

cotización empresarial a la Seguridad Social por todos los conceptos y los derivados de los materiales necesarios para la ejecución de las obras o servicios.

2. El Instituto Nacional de Empleo seleccionará las obras o servicios cuya realización se le proponga por los diferentes Organismos o Administraciones Públicas, atendiendo a la urgencia e importancia de los Servicios Públicos afectados, la gravedad de los daños producidos por las inundaciones y la repercusión de las mismas sobre el empleo.

3. Las subvenciones a que se refiere el presente artículo se financiarán con cargo a los créditos consignados en el artículo 8.1. del Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre, en la cuantía que se asigne al Instituto Nacional de Empleo para este fin.

Art. 4.º Exenciones, aplazamientos y devoluciones de cuotas de la Seguridad Social.

1. Los empresarios y trabajadores por cuenta propia no incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social que ejercieren su actividad en los términos municipales y áreas de los mismos a que se refiere el Orden del Ministerio del Interior, de 19 de noviembre de 1987, podrán solicitar el aplazamiento y fraccionamiento en el pago de las cuotas de la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como de las de desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, correspondientes a los meses de noviembre de 1987 a febrero de 1988, ambos inclusive, así como el de aquellas que, por haber sido objeto de aplazamiento anterior, hubieran vencido dentro del indicado período, en los términos y condiciones que a continuación se indican:

a) El aplazamiento no comprenderá las cuotas relativas a la aportación de los trabajadores.

b) Para su concesión será suficiente acreditar los daños sufridos por la inundación, sin que sea necesario ofrecer ni constituir garantías, y serán resueltos por los Tesoreros territoriales respectivos, sin la previa autorización de este Ministerio.

c) El aplazamiento deberá solicitarse en las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social o Administraciones de la misma, antes del 31 de diciembre de 1987.

Las Empresas que tengan autorizado el ingreso centralizado de cuotas formalizarán sus solicitudes ante la Tesorería Territorial de la provincia o Administración de la misma en que esté centralizado el pago.

d) El aplazamiento del pago de cuotas será de un año y la deuda aplazada no devengará intereses.

2. A los efectos de la exención de las cuotas fijas mensuales de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y de las cuotas por jornadas teóricas y reales en el citado régimen, correspondientes al ejercicio de 1987, reconocida en el número 3 del artículo 5.º del Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre, los sujetos obligados deberán presentar en las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social, o en sus Administraciones, la documentación acreditativa de su domicilio o residencia así como la ubicación de las explotaciones agrarias y daños sufridos en las mismas, expedida por los Ayuntamientos respectivos y, en su caso, por las Comisiones Provinciales a que se refiere el número 2 del artículo 13 del Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre.

Las cuotas ya ingresadas, incluidos, en su caso, los recargos y costas que se hubieran satisfecho, serán devueltos previa petición acompañada de los documentos acreditativos de su pago y de los daños sufridos por la inundación.

Si el que tuviera derecho a la devolución fuera deudor con la Seguridad Social por cuotas correspondientes a otros periodos, el crédito por la devolución será aplicado al pago de las deudas pendientes con la misma en la forma en que legalmente proceda, sin perjuicio del derecho de aquél a solicitar aplazamiento extraordinario de todas las cuotas pendientes en los términos establecidos en la Orden de 23 de octubre de 1986.

3. A efectos de lo dispuesto en los números anteriores será suficiente para acreditar los daños el que la Empresa, en su caso, haya obtenido resolución favorable en el expediente de regulación de empleo, solicitado como consecuencia de las inundaciones, o que tanto el empresario afectado como el trabajador por cuenta propia o autónomo haya obtenido la Carta de Dañado o documento acreditativo de dicha situación.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de noviembre de 1987.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretarios generales de Empleo y Relaciones Laborales y para la Seguridad Social.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

26089 *ORDEN de 18 de noviembre de 1987 por la que se señala el procedimiento a seguir en el trámite de las subvenciones para la reparación de los daños en servicios e instalaciones de las Corporaciones Locales afectadas por las recientes inundaciones en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y en la Comunidad Valenciana.*

Ilustrísimo señor:

En el Real Decreto-ley 4/1987, de fecha 13 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparación de los daños causados por inundaciones ocurridas en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en la Comunidad Valenciana se establece, en su artículo 14, que el Gobierno y los distintos Departamentos ministeriales dictarán, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para la ejecución de lo establecido en aquél.

En su consecuencia, y a fin de agilizar la tramitación de los expedientes relativos a proyectos de obra para reparación de los daños producidos por las citadas inundaciones en servicios e instalaciones de Corporaciones Locales, parece oportuno establecer el procedimiento a seguir para la obtención de las subvenciones estatales así como para el efectivo seguimiento de las diferentes acciones que se hayan acordado.

Por cuanto queda expuesto, y en cumplimiento de lo previsto en el Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La presente Orden será de aplicación en los términos municipales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de la Comunidad Valenciana, que estén comprendidos en la zona catastrófica, y sean declarados afectados por el Ministerio del Interior, de conformidad con el apartado dos, artículo 1.º, del Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre.

Art. 2.º Las ayudas previstas en esta Orden se destinarán a la reparación de los daños causados por las inundaciones en los servicios e instalaciones de las Corporaciones Locales, señalados en el apartado tres del artículo 1.º del Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre, y que han de ser reparados por las Corporaciones Locales y Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, no destinándose estas ayudas a cubrir los gastos propios de la primera fase de emergencia, dirigida a atender las necesidades de carácter más urgente y perentorio.

Art. 3.º Las autoridades de las Comunidades Autónomas en coordinación con las correspondientes Comisiones Provinciales de Gobierno podrán enviar a la Comisión Interministerial prevista en el apartado uno, artículo 13, del Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre, a través del Ministerio para las Administraciones Públicas, Dirección General de Análisis Económico-Territorial, relación y valoración de los daños ocasionados en los municipios declarados como afectados y correspondientes a servicios e instalaciones de las Corporaciones Locales.

Art. 4.º Las Diputaciones Provinciales por sí o a propuesta —en su caso— de los Ayuntamientos afectados, así como la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, remitirán en el plazo máximo de tres meses, a los Delegados del Gobierno o Gobernadores civiles, los proyectos de las obras necesarias para la reparación de los daños ocasionados, a fin de que la Comisión Provincial de Gobierno correspondiente, emita informe, en el plazo máximo de quince días, sobre los siguientes aspectos:

a) Que la tipología de las obras corresponda a la contenida en el artículo 2.º de la presente disposición.

b) Carácter de las reparaciones relativo a si las obras propuestas se acomodan estrictamente al proyecto original, o implican alteraciones al mismo en cuyo caso se deberá estimar la conveniencia, o no, de estas modificaciones. Si no se considerasen justificadas las variaciones introducidas lo comunicará razonadamente a la Corporación y Comunidad Autónoma interesadas, sin perjuicio, de que, de estimarse necesario, se continúe la tramitación del expediente en aquella parte del proyecto que se informe favorablemente.

c) Necesidad y valoración de las obras.

Art. 5.º 1. Los Delegados del Gobierno y los Gobernadores civiles, remitirán con el informe favorable de la Comisión Provincial de Gobierno, relación cuantificada de los proyectos de obra al Ministerio para las Administraciones Públicas, Dirección General

de Análisis Económico-Territorial, ajustándose los datos al modelo adjunto (anexo 1).

2. A la vista de la expresada relación, el Ministerio para las Administraciones Públicas procederá a la tramitación de las subvenciones en la forma prevista en el artículo 10 del Real Decreto 1673/1981, de 3 de julio, por el que se regula el régimen de planes provinciales.

De las subvenciones libradas sólo podrá disponerse para el pago de las certificaciones de obra correspondientes a los proyectos de reparación de los daños.

Art. 6.º 1. De acuerdo con lo establecido en el apartado dos, artículo 1.º del Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre, la subvención del Estado cubrirá el 50 por 100 del coste de los proyectos de las obras de reparación. Esta subvención irá con cargo al crédito que para reparar los daños causados se consigne en el concepto presupuestario correspondiente.

2. El 50 por 100 restante será financiado con aportaciones de las Diputaciones y/o Ayuntamientos y con las subvenciones que puedan acordar, en su caso, las Comunidades Autónomas. La aportación a realizar por las Corporaciones Locales podrá ser cubierta, en su totalidad, con cargo al crédito del Banco de Crédito Local de España, a tenor de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre.

3. En ningún caso la subvención acumulada, procedente de las Administraciones Públicas, más el crédito complementario oficial

podrá superar el del importe del proyecto de reparación. A tal efecto cada proyecto vendrá provisto del correspondiente plan de financiación, con especificación de todas las fuentes utilizadas, según anexo 3.

Art. 7.º Las Corporaciones Locales y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ejecutarán las obras aprobadas. La citada Comunidad Autónoma y las Diputaciones Provinciales respectivas darán cuenta al Ministerio para las Administraciones Públicas, Dirección General de Análisis Económico-Territorial, a finales de cada trimestre natural, del estado de ejecución de las obras, utilizando, a tal efecto el modelo del anexo 2.

Las obras deberán ser contratadas, o iniciadas si fueran ejecutadas por administración, en un plazo de tres meses, a partir de la comunicación que el Ministerio para las Administraciones Públicas realice a las Comunidades Autónomas y Diputaciones Provinciales interesadas, relacionando los proyectos de obra aprobados y el importe de la subvención concedida.

Art. 8.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 18 de noviembre de 1987.

ALMUNIA AMANN

Ilmo. Sr. Director general de Análisis Económico-Territorial.

ANEXO 1

Inundaciones en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en la Comunidad Valenciana, 1987

Relación cuantificada de los proyectos de obras para la reparación de los daños producidos en servicios e instalaciones de Corporaciones Locales, informados favorablemente por las Comisiones Provinciales de Gobierno

PROVINCIA DE
(Importe en pesetas)

Municipio	Localidad (1)	Número de la obra (2)	Denominación de la obra	Importe		
				Reposición	Ampliación	Total

(1) En el caso de carreteras o caminos, señalar los intervalos de puntos kilométricos.
(2) Se asignará numeración correlativa a las obras aprobadas.

Don, Secretario de la Comisión Provincial de Gobierno de

CERTIFICO: Que la presente relación cuantificada corresponde al acuerdo de la sesión de la Comisión del día, en la que se ha informado favorablemente.

Visto bueno: El Presidente

El Secretario

ANEXO 2

Inundaciones en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en la Comunidad Valenciana, 1987

Seguimiento de las obras para la reparación de los daños producidos por las inundaciones en servicios e instalaciones de las Corporaciones Locales de la provincia de

Situación a fecha de

Municipio	Localidad	Número de la obra	Denominación de proyectos	Presupuesto total		Certificaciones de obra
				Aprobado	Adjudicado	Importe acumulado

Don, en su calidad de

CERTIFICO: Que los anteriores datos se deducen de los documentos comprobantes de la ejecución de obras.

Visto bueno:

ANEXO 3

Inundaciones en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y en la Comunidad Valenciana, 1987

Régimen financiero de las obras

PROVINCIA DE
(Importe en pesetas)

Municipio	Localidad	Denominación de la obra	Aportación estatal		Aportaciones de otras AA.PP.	Ayuntamiento		Diputación		Total
			A través del MAP.	Otras Subvenciones del Estado		Fondos propios	B.C.L.E.	Fondos propios	B.C.L.E.	

COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

26090 LEY 6/1987, de 23 de septiembre, que modifica el artículo 50 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos, que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía,

En nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

PREAMBULO

El artículo 50 de la Ley de Gobierno Valenciano establece la obligación de realizar el Consell ante las Cortes Valencianas, a través del Presidente, una declaración de política general, que será seguida de debate, en el primer Pleno del primer periodo ordinario de sesiones anual, periodo que, según el artículo 54.2 del Reglamento de aquéllas, comprenderá los cuatro meses comprendidos entre septiembre y diciembre, por lo que esta obligación se refiere al primer Pleno del mes de septiembre.

Ahora bien, es posible que como consecuencia de la elección de un nuevo Presidente de la Generalidad Valenciana, ya sea por renovación de las Cortes Valencianas o por haberse producido su cese por otra causa, haya tenido lugar en una fecha cercana anterior al mes de septiembre un debate de investidura, que por su propia naturaleza es un debate de política general; e igualmente es posible que se haya llevado a cabo un debate de las mismas características, como resultado de alguna incidencia parlamentaria, en fecha inmediatamente anterior a la señalada en el citado precepto de la Ley de Gobierno.

No se puede dudar de la importancia política y parlamentaria de estos debates, pero también es cierto que su proliferación, y sobre todo su repetición en escasos periodos de tiempo, supondría

precisamente la pérdida de los efectos que con ellos se persigue conseguir, lo que justifica la modificación que se produce con esta Ley, para evitar que se realicen varios debates de política general en el transcurso de un mismo año.

Artículo único. El artículo 50 de la Ley de la Generalidad Valenciana 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, queda redactado en la siguiente forma:

«El Consell, a través del Presidente, realizará ante las Cortes, en el primer Pleno del primer periodo ordinario de sesión anual, una declaración de política general, que será seguida de debate y que podrá concluir en la aprobación de resoluciones.

En el supuesto de que se hubiese celebrado un debate de investidura o cualquier otro de política general en el periodo inmediatamente anterior al mencionado en el párrafo primero del presente artículo, aquella declaración y debate tendrá lugar al comienzo del segundo periodo ordinario de sesiones.

Igualmente, el Pleno puede celebrar debates generales sobre la acción política y de gobierno a iniciativa del Presidente de la Generalidad o por acuerdo de las Cortes. Estos debates podrán también concluir en la aprobación de resoluciones.»

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 23 de septiembre de 1987.

JOAN LERMA I BLASCO
Presidente de la Generalidad

«Diario Oficial de la Generalidad Valenciana», núm. 667, de 23 de septiembre de 1987.